PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ SECRETARIA Y SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE FERNADO SOSA PASTRANA VÍCTOR M. ROCHA MERCADO

Ciudad de México. El Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, en sesión del día .	, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 4/2024.

I. ANTECEDENTES

1. El once de septiembre de septiembre de dos mil veinticuatro, diversos magistradas y magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito presentaron un escrito en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Ello, a fin de solicitar que este Tribunal Pleno ejerza la facultad prevista en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dirima la controversia descrita por los promoventes en los siguientes términos:

... el conflicto o controversia que se suscita entre el Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el Consejo de la Judicatura

Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la iniciativa con Proyecto de Dictamen o Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, que ya fue aprobada por las Cámaras de Diputados y Senadores del aludido Congreso y que a la fecha está pendiente de aprobación por las legislaturas de los Estados; en razón de que afecta la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, la independencia de sus miembros y, por ende, el principio de División de Poderes.¹

- 2. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la ministra presidenta de este Alto Tribunal dictó un acuerdo a través del cual, dada la relevancia de los bienes y derechos constitucionales involucrados, calificó urgente la tramitación del asunto en términos de la Circular 6/2024.
- 3. En ese mismo acuerdo, indicó que la pretensión fundamental de los promoventes consiste en que, a través de la controversia prevista en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Alto Tribunal realice un control constitucional formal y material de la reciente reforma al texto constitucional en relación con el Poder Judicial de la Federación.
- 4. Además, destacó que en la diversa controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, el Tribunal Pleno apuntó que esa controversia,² aun y cuando tiene una enunciación casuística (la interpretación y resolución de

¹ Página 3 del expediente que se resuelve.

² Ahora dispuesta en la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en exactamente los mismos términos.

conflictos derivados de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con el Alto Tribunal o con el Consejo de la Judicatura Federal),³ no conlleva a que sea restrictiva y limitada.

- Lo anterior, porque para velar por la autonomía de los órganos del Poder 5. Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, resulta indispensable que la Suprema Corte resuelva los conflictos que surjan con otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares, en aras de asegurar que tanto al Máximo Tribunal como al Consejo de la Judicatura Federal. les respetadas sus atribuciones sean constitucionales y legales, por lo que en ese tipo de controversias pueden analizarse actos o normas generales que, eventualmente, pudieran restringir su esfera de competencia o les impongan limitaciones u obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico.
- 6. Teniendo en cuenta esas directrices, la ministra presidenta consideró viable consultar a este Tribunal Pleno sobre el trámite a seguir en relación con la petición de los promoventes, en los siguientes términos:

Ahora bien, a pesar de que los anteriores criterios resultan clarificadores con respecto a la naturaleza y objeto de los conflictos que se enmarcan en la ahora fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que **resulta dudoso y trascendente determinar** si, para velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, esta

_

³ Ya que en su literalidad dispone: "[p]ara conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad prevista en dicho numeral, puede revisar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en los artículos 10, fracciones XV y XVI, 11, fracción XXIV, y 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considera pertinente formular consulta al Tribunal Pleno para que se pronuncie sobre la procedencia de la controversia prevista en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para controvertir reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea respecto del cumplimiento de las formalidades del procedimiento legislativo respectivo, como de su contenido material.

7. En el mismo acuerdo se determinó turnar el expediente de la consulta a trámite al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, en relación con el diverso 11, fracción XXIV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción XXI, del Acuerdo General Plenario 1/2023, por tratarse de una consulta a trámite formulada por la ministra presidenta al Pleno de este Tribunal Constitucional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

9. A fin de dilucidar la presente consulta a trámite, debemos recordar que los promoventes pretenden que este Tribunal Pleno ejerza la facultad prevista en la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra establece:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal;

- 10. Como se observa, el primer párrafo del artículo transcrito contempla, en principio, una obligación general para que este Tribunal Pleno vigile o salvaguarde (velar) la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus integrantes, en todo momento. Para ello, el precepto en cuestión dispone una serie de facultades, entre las cuales se encuentra la interpretación y resolución de cierto tipo de conflictos, a saber, aquellos "que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal".
- 11. Atendiendo a la literalidad de esa disposición, la petición de los promoventes no podría tener asidero en esa facultad, particularmente

porque su pretensión no es que este Tribunal Pleno dirima un conflicto derivado de alguna obligación contractual. En realidad, lo que pretenden es que se resuelva la controversia que, a su juicio, se suscita entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, concretamente con motivo del proceso legislativo que culminó con la aprobación de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, misma que, a la fecha de presentación del escrito original de petición, aún se encontraba sujeta a la aprobación de las Legislaturas de los Estados, y que, actualmente, ya fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

- 12. Más aún, los promoventes de la controversia materia de esta consulta a trámite, pretenden que este Tribunal Pleno examine la validez formal y material de la reforma constitucional aludida, a través de una especie de escrutinio constitucional, a fin de verificar si se vulnera o no, entre otras cuestiones, la división de poderes, la independencia judicial y los elementos estructurales del Estado Constitucional de Derecho.
- 13. Lo anterior, desde luego, va más allá de un simple conflicto derivado del cumplimiento de obligaciones contractuales, que es a lo que se refiere la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ahí que, bajo una subsunción estrictamente literal de la norma al caso concreto, la petición planteada por los promoventes no podría ser admitida con base en la fracción XXII aludida.
- 14. Es cierto que, en la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, se dio un alcance mayor a ese tipo de controversias (cuyo contenido ahora se regula en la fracción XXII).

- 15. En ese precedente se indicó que la facultad de referencia no debía entenderse de manera restrictiva ni limitada, porque para velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, resultaba indispensable que este Pleno resolviera los conflictos surgidos con otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares. De ahí que, a través de esas controversias, se podían analizar actos o normas generales que, eventualmente, pudieran restringir su esfera de competencia o les impusieran limitaciones u obligaciones que alteraran su orden jurídico.
- 16. Vale la pena realizar algunas precisiones sobre ese precedente. La materia de la controversia 1/2007 consistió en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba obligada o no a realizar el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normativa local, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal.
- 17. Se resolvió que este Alto Tribunal tiene la obligación sustantiva de pagar la contribución de referencia.⁴ Esto, porque realiza, en su calidad de patrón equiparado, erogaciones para remunerar el trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados, lo que, por sí solo, actualiza los supuestos del hecho imponible en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.
- 18. Adicionalmente, "tomando en cuenta las particularidades del caso concreto", relativo a la obligación del pago del impuesto sobre nóminas,

⁴ Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Góngora Pimentel; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza votaron en contra y a favor del proyecto original. Previo aviso, no asistieron los señores Ministros Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

el Tribunal Pleno decidió que "la resolución pronunciada al respecto no tiene por objeto la emisión formal de una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad o de validez o invalidez general de las normas locales de las entidades federativas y del Distrito Federal". Esto, porque la pregunta jurídica consistía en fijar las limitaciones u obligaciones que incidieran en la esfera jurídica de la Suprema Corte, por lo que la sentencia simplemente tendría que establecer si ésta tenía obligación de cumplir con el deber impuesto en la legislación secundaria.⁵

- 19. Lo anterior no significa que el objeto de esa controversia, en general, se reduzca al efecto descrito. Tan es así, que en la propia controversia 1/2007 se optó por revocar en su integridad el "Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas)", por considerar que éste excedía del ámbito competencial del propio Consejo.⁶
- 20. Sin embargo, el precedente en cuestión no sería suficiente para esclarecer si la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación puede servir como vía para procesar la petición de los promoventes, máxime que, de los trabajos legislativos que dieron origen a la fracción XX –ahora XXII– del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible extraer la voluntad de establecer una vía de resolución de controversias amplia,

⁵ Página 202 del engrose oficial.

⁶ Páginas 224 y 225.

pero centrada en las obligaciones en el ámbito público y privado que pesaran sobre o a favor de la Suprema Corte de Justica de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal y que pudieran suponer un menoscabo de su autonomía o de la independencia de sus integrantes.

- 21. En efecto, el origen de dicha atribución se remonta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el contexto de la reforma constitucional que reestructuró al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y, en particular, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 22. En la exposición de motivos de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa en que propuso al Congreso de la Unión el proyecto de ley respectivo, se señaló en la parte conducente:

(…)

Por otra parte, se dota expresamente a la Suprema Corte de dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional. En primer lugar, las relativas al conocimiento de los conflictos de trabajo entre ella y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 atribución constitucional. que se explica consecuencia de la distinción competencial entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal en materia de conflictos laborales. En segundo lugar, la necesaria para interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación con un tercero, con lo cual se evita que el Consejo de la Judicatura Federal se constituya en juez y

parte respecto de los contratos que celebre con entidades públicas o particulares.

- 23. Lo anterior pone de relieve que, como bien observó la ministra presidenta al abrir el presente expediente, el trámite a seguir en relación con la controversia de origen resulta dudoso, sobre todo si se tiene en cuenta que el contenido literal de la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pareciera estar dirigido más a cuestiones de índole contractual.
- 24. En consecuencia, atendiendo a la relevancia de la petición formulada por los promoventes e incluso, al impacto en el sistema jurídico que la misma pudiera llegar a tener, así como a la autolimitación y a la prudencia con que está llamado a actuar este Alto Tribunal, en un caso que eventualmente podría significar el control constitucional respecto de una reforma al texto mismo de la Constitución Federal, es que se estima conveniente reencauzar la vía solicitada por las y los juzgadores federales hacía un asidero normativo mucho más claro y preciso para atender su petición.
- 25. El fundamento que este Tribunal Pleno considera idóneo para encauzar la solicitud de los promoventes, lo encontramos en el propio artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque en su fracción XVII, misma que a la letra establece:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

XVII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica;

- 26. En este sentido, tal y como lo dispone el epígrafe del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es a este Tribunal Pleno a quien corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos de la judicatura federal y por la independencia de sus integrantes.
- 27. Al respecto, este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que el legislador, al instituir la facultad de referencia, reafirmó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el órgano que se encuentra en el peldaño de mayor jerarquía en la rama judicial federal, de ahí que sea conveniente reconocerle una posición especial dentro de esta última.
- 28. Por lo anterior, ante la magnitud de la responsabilidad que tiene este Pleno, de velar en todo momento por la autonomía de los órganos de la Judicatura Federal y por la independencia de sus miembros, la atribución contenida en el texto de la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes dispuesta en la fracción IX de ese mismo precepto), no debe interpretarse en un sentido restringido y literal, sino que tal enunciado normativo debe entenderse en un sentido amplio y acorde para asumir que el legislador confirió competencia a este Tribunal Constitucional, para adoptar todas aquellas

medidas que estime necesarias a fin de cumplir con la responsabilidad en cuestión.⁷

- 29. Ahora bien, es cierto que la atribución de referencia generalmente se ha desplegado con motivo de controversias al interior del Poder Judicial de la Federación o con motivo de leyes ordinarias o la aplicación de estas últimas, es decir, sin que la disputa respectiva se haya extendido hacía el órgano revisor de la Constitución Federal (integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados).
- 30. Sin embargo, ello ha obedecido a que no se había presentado ante esta Suprema Corte la disyuntiva de que fuera precisamente una reforma al texto constitucional la que, a criterio de las magistradas, magistrados, juezas y jueces promoventes, propiciara una posible afectación a la independencia judicial u otros principios tutelados por la Ley Fundamental, respecto de la impartición de justicia federal.
- 31. En ese sentido, la amplitud del mandato para este Pleno, contenido en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a velar por la autonomía e independencia de los órganos e integrantes de la judicatura federal, aunado a la atribución expresa de la fracción XVII de ese mismo precepto, relativa a conocer y dirimir cualquier controversia suscitada en el Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Federal, es lo que lleva a considerar que la petición de los promoventes sí pueda ser admitida y procesada de conformidad con esa misma atribución.

⁷ En ese sentido véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno al resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2005, 1/2013 y 2/2014, esta última concretamente en los párrafos 59 a 61.

- 32. De no asumirse esta interpretación, particularmente para los casos de controversias o conflictos en que la rama judicial federal se viera potencialmente afectada o en riesgo por la actuación de algún otro Poder de la Unión, e incluso del órgano revisor de la Constitución, la atribución con que se ha dado cuenta no sería acorde con la magnitud de la responsabilidad que le fue conferida por el propio legislador democrático a este Tribunal Pleno en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni mucho menos sería compatible con la posición que la Constitución Federal le depositó a este Alto Tribunal para ser el quardián del texto fundamental.
- 33. Más aún, al adoptarse una interpretación restringida de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, escaparían diversas controversias en que las y los juzgadores federales, así como demás miembros de la judicatura federal se vieran potencialmente afectados, sin que tuvieran a su alcance una vía expedita y jurisdiccional a través de la cual encontraran solución, lo cual en nuestro sistema jurídico es inadmisible; máxime que ello traería como consecuencia hacer nugatoria la encomienda de este Alto Tribunal consistente en resguardar la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus integrantes.
- 34. Ahora bien, la circunstancia de que sea este Pleno el encargado de conocer y resolver este tipo de cuestiones en que estaría de por medio una reforma al texto constitucional que, de alguna forma también lo involucra, de ninguna manera compromete su imparcialidad, pues al igual que se ha sostenido en otros precedentes,⁸ en todo momento debe

⁸ Véase por ejemplo la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, páginas 118 a 121.

observar el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, de tal forma que no se favorezca indebidamente a sí mismo, sino que resuelva el asunto o procedimiento conforme a derecho, observando en todo momento el texto fundamental.

35. Adicionalmente, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el órgano que, en el ámbito jurisdiccional, se encuentra en el peldaño de mayor jerarquía al interior del Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte de la tesis P. III/2006, de rubro: "CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE FUNDA EN SU CARÁCTER DE SUPREMO TRIBUNAL QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."9

_

⁹ "Lo dispuesto en el citado precepto, en el sentido de que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación así como por la independencia de sus integrantes, estableciendo como una atribución para alcanzar tal fin la de conocer y dirimir cualquier controversia que surja dentro de dicho Poder con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reglamentan esos preceptos constitucionales, se sustenta en la posición que guarda este Alto Tribunal al seno del Poder Judicial de la Federación, ya que tomando en cuenta las diversas facultades que le son conferidas en los artículos 94, párrafos segundo y séptimo, 97, párrafos segundo y último, 99, párrafos quinto, séptimo y octavo, 100, párrafos segundo, octavo, noveno y décimo, y 106 de la propia Constitución, en relación con los demás órganos autónomos del Poder Judicial de la Federación, se advierte que constitucionalmente se ubica como el máximo órgano de ese Poder en el ámbito jurisdiccional y, por ende, como órgano competente para dirimir los conflictos que al respecto se susciten al seno del mismo." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página: 18 y registro:175988.

- 36. Pero también hacia el exterior es el órgano que, en el ámbito de sus atribuciones, tiene reservada la decisión definitiva que implica el examen de cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes, así como la resolución de conflictos entre Poderes Públicos, órdenes de gobierno y particulares, como auténtico Tribunal Constitucional que es, debiendo salvaguardar e interpretar la norma suprema del sistema jurídico, es decir, la Constitución misma.
- 37. En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107, y 105 de la Constitución Federal, que establecen los principios generales que se desarrollan en la Ley de Amparo y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula el sistema de control jurisdiccional constitucional reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano terminal en la resolución de las cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes e interpretación directa de los preceptos constitucionales, así como de velar por la supremacía constitucional, incluso, tratándose de conflictos entre los distintos ordenes jurídicos parciales (Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios), así como entre los diversos órganos de gobierno de cada uno de ellos.
- 38. En ese sentido, esta Suprema Corte no puede acudir al juicio de amparo como parte quejosa (Ley de Amparo) ni se encuentra legitimada para promover controversias constitucionales ni acciones de inconstitucionalidad (Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal), en razón de que, como tribunal supremo del Poder Judicial de la Federación, es precisamente el encargado de resolver ese tipo de asuntos como responsable máximo

y terminal en la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 39. Derivado de lo anterior, resulta entendible que el legislador federal previera de manera excepcional, en la vía jurisdiccional, el procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que en su alta responsabilidad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus integrantes, fuera la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se suscitaran hacia el interior del Poder Judicial de la Federación, pero también aquellas que se pudieran suscitar frente a otros Poderes Públicos u órdenes de gobierno con motivo de actos o normas generales que, eventualmente, pudieran lesionar su independencia y autonomía, de forma tal que, a la postre, dicho acto o norma general no quede fuera del control constitucional por falta de un procedimiento jurisdiccional u órgano competente para conocerlo y resolverlo.
- 40. En consecuencia, para este Tribunal Pleno no queda duda que la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la vía idónea para procesar una petición como la que motivó la presente consulta a trámite, es decir, una en la cual diversos impartidores de justicia federal solicitan a esta Suprema Corte verificar si la reforma al texto constitucional en materia del Poder Judicial, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, es compatible o no con diversas garantías judiciales y principios, entre ellos, la división de poderes, la independencia judicial, así como aquellos inherentes al Estado Constitucional de Derecho.

41. Sin que lo anterior prejuzgue sobre el alcance que puede llegar a tener la resolución que se dicte en el expediente principal de la controversia, es decir, sobre lo fundado o no de los argumentos y reclamos expuestos por los promoventes de la solicitud original, ni tampoco sobre el alcance de las atribuciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llegar a tener al momento de someter a control constitucional la reforma aludida (revisión de vicios estrictamente formales o también materiales de la reforma impugnada), pues lo cierto es que ello, en todo caso, atañe al fondo mismo del asunto. La resolución de una consulta a trámite no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre todos esos elementos.

IV. DECISIÓN

- 42. A la luz de las consideraciones expuestas, se responde la consulta de la ministra presidenta en los siguientes términos:
 - La fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no es la vía idónea para tramitar la solicitud formulada el once de septiembre de dos mil veinticuatro por diversas personas impartidoras de justicia federal; pero sí lo es la atribución contenida en la diversa fracción XVII de ese mismo precepto legal.
 - Por tanto, atendiendo a la obligación de este Tribunal Pleno de velar por la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación y de sus integrantes, procede que la ministra presidenta dicte un acuerdo en el cual reencauce la petición de los promoventes a la controversia prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que la misma sea turnada al ministro o ministra que en derecho corresponda, a efecto de que se elabore el

proyecto en el cual se examinen los méritos de la petición formulada por los promoventes y se dé cuenta con el mismo ante este Tribunal Pleno.

43. Esclarecidos los puntos de trámite dudoso a que se contrae el presente asunto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

ÚNICO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, atendiendo a lo determinado en esta resolución, provea lo conducente respecto de la solicitud que dio origen a la presente consulta a trámite.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.